

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/480/2021

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

COMISIONADA PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ
CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, nueve de junio de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/480/2021**, interpuesto en contra de actos atribuidos al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó registrada con el folio **00687021**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día dos de agosto de dos mil veintiuno, argumentando **la entrega de la información incompleta**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN. En fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/480/2021**; se requirió al sujeto obligado **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día siete de septiembre de dos mil veintiuno, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió el Subdirector General de Administración del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta congruente y exhaustiva con lo peticionado.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Necesito saber nombres y el estado en que se encuentra el trámite de jubilación y/o pensión de los trabajadores que ya cumplieron con su tiempo para poder jubilarse y/o pensionarse que laboran en el ayuntamiento de Tecate, así como en su caso de existir el listado del orden que corresponde." (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

" [...]

"Anteponiendo un cordial saludo, y en atención a su solicitud de información recibida en este Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI), a través del portal electrónico de transparencia, al respecto, con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se informa:

Que a la fecha el Sistema Integral de Seguridad Social del ISSSTECALI cuenta con 82 solicitudes en trámite, relación que se adjunta al presente. Asimismo, se resalta la imposibilidad de evidenciar si los asegurados ya cumplieron con su tiempo para poder jubilarse y/o pensionarse, toda vez, que para ello resulta necesario se provea al Instituto con las hojas de servicio recientes a nombre de los trabajadores, lo que en su caso permitirá a este sujeto obligado generar la información que solicita.." (sic)

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresó como **agravio**, lo siguiente:

"No contesta en documento oficial con sello y firma, y se niega a dar la información argumentando "la imposibilidad de evidenciar si los asegurados ya cumplieron con su tiempo para poder jubilarse y/o pensionarse toda vez que para ello resulta necesario se provea al instituto las hojas de servicio reciente a nombre de los trabajadores", pero a su vez en los documentos de la contestación marca la fecha de trámite del asegurado que data desde el 2015. Por ello solicito que mi solicitus sea contestada en documento a la fecha de trámite de cada asegurado de la cual anexo la copia de su mismo documento.." (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través del Subdirector General de Administración en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

" [...]

Por lo anteriormente expuesto se observa que la solicitud en comentario no menciona que solicita la información en documento con sello y firma. De lo anterior es posible advertir que, el recurrente pretende ampliar los alcances de la solicitud, a través de la interposición del recurso de revisión, ya que solicita "documento oficial con sello y firma" circunstancia que no fue planteada en su solicitud original y por tanto, dicha ampliación no debe constituir materia del presente procedimiento.

[...]

En razón a lo anterior, es que esta autoridad sostiene la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública identificada con número de folio 00687021, en donde se le señaló al solicitante la imposibilidad de determinar si los asegurados cumplen con el tiempo necesario para poder jubilarse y / o pensionarse, puesto que para ello resulta necesario se provea al Instituto con las hojas de servicio recientes a nombre de dichos trabajadores. Así mismo, resulta conveniente manifestar que a la fecha del presente, ninguno de los expedientes de los trámites de jubilación y / o pensión relativos a los trabajadores que laboran para el Ayuntamiento de Tecate, cuentan con el dictamen

correspondiente , puesto que los mismos se encuentran en etapa de integración , razón por la que existe imposibilidad para informar si dichos trabajadores ya cumplieron con el tiempo para poder acceder al beneficio de la jubilación y / o pensión.

[...]” (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

La persona recurrente solicitó conocer los nombres de las personas que ya cuentan con el requisito de tiempo para tramitar su jubilación y/o pensión, el estado en que se encuentra dicho trámite y el orden de prelación por el cual serán jubiladas las personas servidoras públicas del Ayuntamiento de Tecate. Ante ello, el sujeto obligado manifestó que cuenta con 82 solicitudes de jubilaciones y pensiones en relación a personas aseguradas del Ayuntamiento de Tecate, y que no es posible saber si estos ya cumplieron con su tiempo para poder jubilarse o pensionarse.

La persona recurrente, inconforme con la respuesta otorgada reclama que la misma no es un documento oficial con sello y firma, asimismo señaló que la respuesta es incompleta pues sí deben conocer quienes han cumplido con el tiempo que es requisito para tramitar una pensión o jubilación. Al respecto el sujeto obligado, a través de la contestación del presente recurso de revisión, manifestó que la persona recurrente nunca solicitó la respuesta con sello y firma lo cual es constitutivo de una ampliación de su solicitud original y modificó su respuesta inicial al indicar que ninguna de las solicitudes presentadas cuenta con dictamen correspondiente y se encuentran en etapa de integración.

En este sentido, por lo que hace a la respuesta otorgada sin sello oficial o firma de autoridad competente, es de destacar que dicho agravio no se traduce en una ampliación de la solicitud, toda vez que la respuesta debe otorgarse por una autoridad competente para tal efecto, contrario a lo sostenido por el sujeto obligado esa circunstancia no debe indicarse si no que es un requisito para emitir un acto de autoridad, lo contrario genera una incertidumbre jurídica en cuanto a quien emite la respuesta a una petición ciudadana.

No obstante, lo anterior, se hace del conocimiento de la persona recurrente que las respuestas otorgadas por la Unidad de Transparencia a las solicitudes de acceso a la información pública por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia no requieren sello y firma para su validez y además como dicha información consta en una página situada en una red informática es susceptible de ser ofrecida en procedimientos judiciales como un hecho notorio. Lo anterior encuentra soporte en el criterio 07-19 emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como la tesis aislada con número de registro 2004949:

Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2004949

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil, Común

Tesis: I.3o.C.35 K (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373

Tipo: Aislada

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Por otra parte, en cuanto al requisito de tiempo que debe cubrir una persona que aspire a jubilarse debe tener sesenta y cinco años de edad, treinta años de servicio y de contribuir al sujeto obligado, por lo que hace a los aspirantes a pensionarse deben contar con sesenta y cinco años, quince años de servicio como mínimo y de contribuir al sujeto obligado en términos de los artículos 11 y 12 de la Ley que Regula a los Trabajadores que Refiere la Fracción II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California

Dicho lo anterior, la persona que considera contar con los requisitos antes mencionados, podrá solicitar a la Dirección de Pensiones y Jubilaciones, a través del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones, que se le reconozca su derecho de jubilarse o pensionarse, respectivamente, de tal suerte que en caso de no reunir los condiciones aludidas en el párrafo anterior, el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones se encuentra facultado para devolver a los solicitantes la documentación respectiva en términos del artículo 68 fracciones I y II del Reglamento Interno del Instituto de Seguridad

y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, de ello se deriva la facultad del sujeto obligado de generar la información peticionada por la persona recurrente, consistente en las personas servidoras públicas del Ayuntamiento de Tecate que han cumplido con el tiempo necesario para poder solicitar su pensión o jubilación.

De esta manera, cuando el sujeto obligado manifiesta que no es posible evidenciar si los asegurados ya cumplieron con su tiempo, solo puede hacerlo en virtud de la inexistencia de la información peticionada, puesto que en caso de que una persona no cumple con el tiempo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley que Regula a los Trabajadores que Refiere la Fracción II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, la solicitud no debería seguir en trámite, si no ser devuelta a los peticionarios, con ello resulta que el sujeto obligado debe pronunciarse sobre la información peticionada o, en su defecto, declarar formalmente la inexistencia de la información que se le solicitó, en términos de los artículos 13, 54 fracción II, 14, 131 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, resulta **FUNDADO el agravio hecho valer por la persona recurrente.**

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00687021** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá pronunciarse sobre las personas servidoras públicas del Ayuntamiento de Tecate que han cumplido con el tiempo necesario para poder solicitar su pensión o jubilación o en su defecto declarar formalmente la inexistencia de la información que se le solicitó, en términos de los artículos 13, 54 fracción II, 14, 131 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00687021** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá pronunciarse sobre las personas servidoras públicas del Ayuntamiento de Tecate que han cumplido con el tiempo necesario para poder solicitar su pensión o jubilación o en su defecto declarar formalmente la inexistencia de la información que se le solicitó, en términos de los artículos 13, 54 fracción II, 14, 131 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$14,443.00 M. N.** (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el siete de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a

la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

ASUNTOS JURIDICOS




JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/480/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.